Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXIX — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1961 — Nº 118

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

DIRECTOR SUPLENTE: **CARLOS PECCHI CROCE**

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* * *

* * *

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ROLANDO PEÑA LOPEZ

Profesor de Derecho Internacional Público de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción

EL REGIMEN COLONIAL (*)

Voy a referirme al tema que Georges Scelle denomina "El Fenómeno Colonial".

El substantivo colonia deriva del verbo colonizar, acción de forzar y establecer una colonia. Además, está el substantivo colonización, que indica la activa realidad ("acción y efecto") que supone y produce el colonizar. Tales son los conceptos de José María Cordero Torres, en su obra "Política Colonial". Estas palabras, derivan del verbo latino "colo", coluis, cultum, que tiene su base en la raíz griega "kol", palabra que significa lo mismo, habitar y amar, que cultivar o utilizar, especialmente la tierra. En el griego clásico existía la palabra "anaxia", palabra que usaba Platón, que significa separación porque la colonización entre los griegos importaba aislarse, alejarse de la polis...

Las palabras "colonia", "colonizar", "colonización" son palabras modernas, usadas desde los siglos XVIII y XIX.

Es curioso observar, a propósito de la etimología de la palabra, cómo es que las leyes de India, por ejemplo, usaban las palabras "reducción" y "poblamiento"; también se usaban "establecimientos", "factorías", "provincias", "dominios", "dependencias", "posesiones".

La Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 35 de su Estatuto Constitucional, substituyó la palabra "colonia" por "territorios no metropolitanos" y "territorios dependientes".

(*) Conferencias pronunciadas por el profesor Peña López en el Auditorio de la Escuela de Derecho, con motivo de la realización de los Cursos de Extensión Jurídica", organizados por la H. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La Carta de las Naciones Unidas, en el capítulo XII, habla de territorios no autónomos, de territorios sin gobierno propio y territorios que todavía no se gobiernan por sí.

El Profesor Cordero Torres, que es una autoridad eminente en esta materia, llama las colonias, dependencias parasoberanas.

En cuanto a la definición misma de "colonia", es interesante observar los puntos de vista en que se colocan los autores que estudian esta materia y estas definiciones, algunas de las cuales yo voy a leer, van expresando una evolución en lo que se refiere al clásico concepto de colonia. Por ejemplo, Leroy Beaulieu, dice que la colonia es la fuerza expansiva de un pueblo, la potencia de reproducción, su dilatación y multiplicación a través de los espacios; la sumisión del universo o de una vasta parte a una lengua, costumbres, ideas y leyes. Labra, por su parte, dice que la colonia es uno de los modos necesarios de exteriorización de un pueblo. Clark Wissler afirma que la colonización no es sino la difusión organizada, y Roscher, en una definición muy objetiva, expresa que colonizar es apoderarse de un pueblo más o menos viejo de un territorio más o menos nuevo.

Por su parte, José María Cordero Torres, autor, que como he dicho hace un instante, tiene estudios de singular significación en esta materia, define la colonia con un concepto ya muy moderno, en que entra el interés social, de la manera que sigue: la colonización es una misión asistencial y capacitadora de carácter colectivo (principalmente social, política, económica y cultural), producida por el ejercicio por un Estado u otra personalidad internacional, de actos de población, civilización y valorización en otro país diferente, generalmente alejado e inferior (esté o no habitado por elementos autóctonos), que le está sometido, transitoriamente, de alguna forma bajo la vigilancia de la humanidad.

Veamos el concepto clásico de colonia. Esta materia ha sido especialmente estudiada por el eminente internacionalista francés Georges Scelle, que se refiere, primeramente a tal materia en su obra "Précis de Droit de Gens", escrita en 1932, y estos conceptos los amplía en una obra que es, en el fondo, apuntes tomados en su clase para el Doctorado en la Universidad de París. Dice que en cuanto al concepto clásico de colonia, tiene como por origen una anexión; la colonia clásica es producto de la conquista y dice que, en consecuencia, de acuerdo con tal concepto, desde el punto de vista del territorio, el territorio del país dependiente, objeto de la colonización, se considera que es territorio de la metrópoli. ¿Qué ocurre en lo que respecta a los habitantes autóctonos de la colonia, desde el punto de vista clá-

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sico? El habitante autóctono de la colonia se considera también nacional de la metrópoli.

Comentando el profesor Scelle esta concepción, la considera absurda, reñida con la realidad y es así como dice que podría admitirse esta identidad entre la población autóctona y la población de la metrópoli si hubiera coincidencia en el aspecto cultural, en el aspecto político, en el aspecto económico, incluso en el aspecto del idioma y para destacar esta concepción cita el caso de Madagascar. Dice él (este libro está escrito en el año 1948, antes de producirse el enorme movimiento de liberación de las Colonias), que resulta un absurdo considerar que los habitantes de Madagascar son franceses; que los habitantes de Tahití son franceses y resulta absurdo también estimar que ese territorio tan lejano de Francia sea territorio francés; no obstante, éste es el clásico concepto de Colonia.

Con respecto a la forma en que se expresa esta concepción político-jurídica, hay dos expresiones, desde cierto punto de vista: La colonia propiamente tal, y el protectorado colonial. A propósito del concepto de protectorado colonial, es menester hacer una distinción entre lo que se llama el protectorado del Derecho de Gentes y el protectorado colonial.

El protectorado del Derecho de Gentes es la situación en que se encuentran países pequeños, pero de la misma cultura de países grandes, que se someten a la tutela de estos últimos y así, por ejemplo, son protectorados, desde este último punto de vista, Mónaco, protectorado de Francia; la República de Andorra, que está sometida al protectorado del Gobierno de Francia y al protectorado del Obispo español Urgel; se podría recordar, también, como un tipo de este protectorado de Derecho de Gentes, el caso de la República de San Marino, que es un enclave de Italia, pero cuya situación no está claramente establecida no obstante, en el hecho resulta ser también un protectorado de este tipo de Derecho de Gentes.

El protectorado colonial se caracteriza porque se trata de la sumisión de Estados, de países, diré mejor, de una civilización distinta a la del país protector. Este fenómeno de aspecto político-jurídico se observa, por ejemplo en el caso de Egipto, que fue protectorado de Inglaterra; en el caso de Tunez, el caso de Marruecos, en que ocurre lo siguiente: se respetan las autoridades locales y se respetan en cierta forma los hábitos, las costumbres de tales países. Sin embargo, en el fondo este protectorado colonial es prácticamente una Colonia.

Con respecto a los títulos para colonizar, desde el punto de vista del derecho clásico, los títulos para colonizar eran el descubrimiento y la evangelización; estos títulos invocaron España

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y Portugal al producirse la conquista de América y lo que es más, vale la pena recordar la famosa Bula Intercoetera de Alejandro VI, en cuya virtud hacía un reparto de estos territorios entre Portugal y España. Pero, producida la Reforma, los países protestantes desconocieron estos títulos y los títulos que nacieron fueron la prioridad del descubrimiento y, en seguida, la ocupación.

Desde otro punto de vista, la colonia asume diversas formas, y así se habla de colonia de población, que es aquella colonia, aquel territorio dependiente en que un número más o menos grande de habitantes de la metrópoli se trasladan al territorio dependiente y se produce entonces una mezcla, dijera, una influencia extraordinaria, por supuesto que siendo mayor la metropolitana respecto a los autóctonos; es el tipo de colonización que usara España en América.

Hay lo que se llama colonia de explotación, que se caracteriza porque el número de metropolitanos que se trasladan a vivir al territorio dependiente es reducido; la mayoría de ellos funcionarios con el ánimo siempre de retornar a la metrópoli, y se llama de explotación porque, fundamentalmente, se explota la riqueza de estos países, prescindiendo, dijera del elemento autóctono, lo que no ocurre en la colonia de población, sin perjuicio de que también haya explotación.

En seguida se mencionan las colonias estratégicas, vale decir, colonias cuya finalidad es fundamentalmente militar; se habla todavía, de lo que significa, en el fondo, una actitud profundamente inhumana, cual es, la colonia penitenciaria, el territorio dependiente que se destina como lugar en que han de cumplir condena los delincuentes de los países metropolitanos.

En cuanto a la reglamentación, la primera que se conoce es el Acta de Berlín de 1885 que, en realidad, no señala normas que importen humanizar esta explotación colonial más bien tienden a evitar conflictos entre los Estados colonizadores; pretende dar normas en cuanto al reparto de estos territorios. Tenemos después el Acta de Bruselas de 1890; en seguida, el Tratado de Saint Germain, de 1919, que tiene la ventaja, de que en él se dan normas tendientes a hacer menos dura, más humana la condición del elementos autóctono.

En seguida, siguiendo un orden cronológico, está el Pacto de la Sociedad de las Naciones, en que se introduce una novedad: se crea lo que se llama la Institución de los Mandatos y ocurre que el país que tiene la tuición, la administración de la colonia no obra ya arbitrariamente, sin sujeción a norma alguna; es mandatario, representante de un organismo internacional, de la Sociedad de las Naciones. De ahí que el Profesor Scelle denomine esta Institución de los Mandatos, una Institu-

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción de Servicio Público Internacional.

Los mandatos eran de tres categorías: mandatos a), mandatos b) y mandatos c).

El mandato a) significaba, se traducía en el hecho de que el elemento autóctono gozaba en el interior prácticamente de una total autonomía. Fueron mandatos a) Siria, Palestina, El Líbano, hoy día países independientes.

En los mandatos b) el control del Estado mandatario representante de la Sociedad de las Naciones, era más intenso y gozaba, por consiguiente, de menos autonomía el elemento autóctono. Y, por último, el mandato c) era una situación en que, prácticamente, en el hecho el país mandatario absorbía a los habitantes de esa región.

Es curioso observar que sin desconocer que el mandato importa un enorme avance en esta materia, no obstante fueron sometidos a este régimen solamente las colonias de los países derrotados en la Primera Guerra Mundial; el régimen no se estableció para las colonias de los países vencedores.

Y llegamos, por último, a la situación actual, a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas establece un sistema que se denomina Régimen de Administración Fiducidiaria, en que el país encargado de la administración de estos territorios dependientes debe ejercer tal administración bajo el control de la Organización de las Naciones Unidas. Es más, tiene la obligación de rendir informes anualmente sobre la situación política, económica, cultural, social, etc. La Organización de las Naciones Unidas, por intermedio de su organismo especial que se llama el Consejo de Administración Fiducidiaria, tiene la facultad de ordenar visitas y está estudiando, permanentemente, la situación de tales países. Yo he leído, por ejemplo, en la Revista de las Naciones Unidas, síntesis de reuniones del Consejo de Administración Fiducidiaria, en que hay, de parte de alguno de los miembros del Consejo duras críticas a la administración que se realiza; en otras oportunidades hay alabanzas, estímulos para el país administrador.

La Organización de las Naciones Unidas establece que quedan sometidos a este régimen los países que estuvieron sometidos a mandato y que no habían alcanzado su independencia. En seguida, los países que con motivo de la derrota de los enemigos de las Naciones Unidas hubieren sido separados de tales Estados. Y, por último, los países, los territorios que los Estados que administran los coloquen, voluntariamente, bajo el sistema. Por desgracia, ningún país que tuviera colonias, en el sentido estricto de la palabra, ha tenido el rasgo de someter al control

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del Consejo de Administración Fiducidiaria, en una palabra, a la Organización de las Naciones Unidas, esta explotación colonial.

La tendencia de la colonia es, evidentemente, a la emancipación y esta emancipación puede producirse, desde luego, ya sea integrándose, pero como país independiente en una comunidad con el Estado administrador, con el Estado colonizador. Es el caso que ofrecen numerosas colonias inglesas, hoy día países independientes; una situación semejante pero de menor volumen lo ofrece también Francia, colonias que han obtenido su independencia y que forman una comunidad con el Estado francés.

El país colonizado puede, en definitiva, obtener la independencia total, absoluta.

En relación con esta materia está un principio extraordinariamente interesante, que es el principio que se conoce con el nombre de autodeterminación de los pueblos. El concepto de autodeterminación de los pueblos fue expuesto por primera vez con este sentido moderno, por el Presidente Woodrow Wilson y este principio se encuentra incorporado en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. En efecto, en la Carta, en el artículo 1º, párrafo segundo y en el artículo 55, se habla del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, de la autodeterminación de los pueblos.

¿Qué significa este concepto? El concepto no está definido y ha dado margen, por supuesto, que a interpretaciones; no hay duda que importa un principio político.

Hans Kelsen, por ejemplo, estudiando el principio de la libre disposición, la autodeterminación de los pueblos, estima que no puede importar tal principio el derecho para organizarse internamente, que debe tener un sentido internacional porque, si fuera el derecho a organizarse internamente, en forma democrática estaría reñido con el principio de la no intervención, porque pretender que el principio de la autodeterminación significa la existencia de lo que llamamos nosotros el régimen democrático, la representación mediante elecciones libres, sería desconocer la existencia de la Organización de las Naciones Unidas, porque hay Estados que no tienen establecido, precisamente, el régimen democrático.

Don Alejandro Alvarez, por su parte, sostiene que el principio de la autodeterminación de los pueblos es un principio no definido y que es una situación que debe ser resuelta, en cada caso, o por el Consejo de Seguridad, o por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tal principio ha sido definido en el Estatuto aprobado por la Comisión de Derechos Humanos y se define de la manera que sigue:

"Artículo 1º— Todos los pueblos y todas las naciones tendrán el derecho de libre determinación, es decir, de determinar libremente su Estatuto político, económico, social y cultural".

Todos los Estados, incluso aquellos que tienen la responsabilidad de la administración de territorios no autónomos y el fideicomiso, así como aquellos que fiscalizan en cualquier forma el ejercicio de ese derecho por otro pueblo, deben promover el logro de ese derecho en todos esos territorios y respetar el mantenimiento de ese derecho en otros Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

El derecho de los pueblos a libre determinación comprende, además, la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales.

En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia por virtud de derechos que esos Estados puedan alegar. En la Declaración de Viña del Mar, que formularan, hace pocos días, el Presidente de la República de Chile y el Presidente de la República Argentina, se deja constancia de que ambos países estiman que debe ponerse término al colonialismo y proclaman, también, el derecho de autodeterminación de los pueblos.

El Presidente de los Estados Unidos, Kennedy, con motivo de su discurso que pronunciara el 25 del mes pasado en las Naciones Unidas, refiriéndose tanto al aspecto de la colonización, cuanto a la autodeterminación de los pueblos, dijo textualmente lo que voy a leer: "Mi país es partidario de un mundo constituido por Estados libres e iguales; estamos de acuerdo con quienes sostienen en esta Asamblea que el colonialismo es un asunto de primordial importancia, pero que se discutan totalmente la totalidad de los hechos relacionados con este asunto. Por un lado, está el hecho que desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, una declaración de independencia de amplitud mundial, ha transformado a casi mil millones de seres y casi quince millones de kilómetros cuadrados de territorio en 42 Estados libres e independientes; menos del dos por ciento de la población del mundo vive hoy en territorios dependientes; no ignoro los restantes problemas del colonialismo tradicional con que aún se enfrenta esta Organización. Estos problemas con paciencia, buena voluntad y decisión se resolverán, dentro de los límites de nuestras responsabilidades en tales materias.

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Mi país intenta ser participante, no sólo observador, en los movimientos pacíficos y rápidos que emprendan las naciones para pasar del status de colonia a la condición de iguales en la sociedad; ese constante oleaje de autodeterminación cuenta con nuestra simpatía y nuestro apoyo. Pero el colonialismo, en sus más rudos aspectos no es solamente la explotación de las nuevas naciones por las antiguas, de la gente de tez oscura por la gente de tez clara, ni la explotación de los pobres por los ricos.

"Mi nación fue un tiempo una colonia y nosotros sabemos, pues, lo que es el colonialismo, la explotación y la subyugación de los débiles por los fuertes, de los muchos por los pocos, de los gobernados que no dieron su consentimiento a ser gobernados, cualesquiera que sean su continente, clase o color. Por este motivo no debe ignorarse el hecho de que la corriente de la autodeterminación todavía no ha llegado al imperio comunista, en el cual una población mucho mayor que la clasificada oficialmente como dependiente vive bajo gobiernos instalados por tropas extranjeras, en vez de instituciones libres, bajo un sistema que conoce un solo partido y una sola doctrina, que suprime los libros y sindicatos de obreros libres y que construye una muralla para impedir la entrada de la verdad y mantener prisioneros a sus propios ciudadanos.

"Discutamos plenamente la cuestión del colonialismo y apliquemos el principio de la libre elección y la práctica de los requisitos libres en todas partes del mundo".

A este propósito, yo debo recordar que Stalin hizo una declaración en orden a que el Partido Comunista repudiaba totalmente el colonialismo, pero agregó con posterioridad: "Hay ocasiones en que el derecho a la autodeterminación entra, en conflicto con el otro derecho, el derecho más alto —el de una clase trabajadora, que se ha hecho con el poder, para consolidar el poder—. En tales casos —y esto debe decirse lisa y llanamente— el derecho a la autodeterminación no puede y no debe servir como un obstáculo al ejercicio por la clase trabajadora de su derecho a la dictadura".

Y en relación con estas materias ha aparecido un concepto nuevo, que por primera vez trata en forma sistemática don Alejandro Alvarez en la última obra que publicara en el año 1959, que se llama "Droit International Nouveau dans ses rapports avec la vie actuelle des peuples". Habla don Alejandro Alvarez de los Estados satélites, concepto con el cual quiere significar que hay ciertos Estados que, no obstante tener, gozar de una independencia, están bajo la sumisión de Estados más poderosos, es lo que llama el fenómeno de la satelitización.

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por su parte, Roberto Guyer, en su interesantísimo libro "El Imperialismo", recuerda que en los países sometidos al régimen comunista el Embajador de Rusia, es prácticamente una especie de residente general, el residente de las colonias; en seguida, agrega, que ha habido casos tan impresionantes como el de que en Polonia el Ministro de Defensa Nacional fuera durante muchos años el Mariscal ruso Constantin Rokossovsky y recuerda, además, que las dificultades producidas entre Rusia y Yugoslavia nacieron a raíz de que el Mariscal Tito dirigió una comunicación al Embajador ruso Lavrentijev, haciéndole presente, en el año 1946, que el Gobierno yugoslavo no podía seguir pagando a los técnicos militares que se encontraban en Yugoslavia, cuya renta mensual era de treinta a cuarenta mil dinares, mientras que los Ministros federales, que equivale a los Ministros de Estado, tenían una renta de doce mil dinares mensuales.

Recuerda también Roberto Guyer que después de la derrota de Alemania se formó entre el Gobierno ruso y el Gobierno yugoslavo una sociedad llamada Yuspad, cuya finalidad era la explotación de la navegación del río Danubio. Pues bien, en este convenio se establecía que el kilómetro-tonelada de carga de mercadería yugoslava pagaría 0,40 dinares, mientras que el kilómetro-tonelada de carga de mercadería rusa pagaría 0,19 dinares y agrega que en la sociedad alcanzó a pagar un capital equivalente al 76,25% Yugoslavia, en tanto que Rusia pagó sólo 9,83%.

Señoras y señores:

Voy a referirme ahora al régimen o fenómeno colonial en América. Y haciendo una breve historia voy a recordar que el territorio americano fue repartido entre los reyes de España y Portugal, en virtud del régimen que existía de gobierno absoluto, de acuerdo con la Bula Intercoetera del Papa Alejandro VI, de 4 de mayo del año 1493. Y como la Bula dejara o creara una controversia entre los reyes de España y Portugal, fue modificada o completada en virtud del Tratado de Tordesillas, de fecha 7 de junio del año siguiente.

Es interesante recordar a este propósito el fin que perseguía el Gobierno español en América, fundamentalmente en lo que se refiere a la colonización. Su propósito era el de evangelizar al elemento autóctono y es a este respecto conveniente recordar lo que decía la Ley Primera, Título Primero del Libro Cuarto de la Recopilación de Indias: "El fin principal que nos mueve a hacer nuevos descubrimientos es la predicación y dilatación de la santa fe católica y que los indios sean enseñados

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y vivan en paz y policía". Y para poner las cosas en su lugar agregaba la Ley Cuarta del mismo Título: "Por justas causas y consideraciones conviene que en todas las capitulaciones que se hicieren para nuevos descubrimientos, se excuse esta palabra conquista y en su lugar se use las de pacificación y población, pues habiéndose de hacer con toda paz y caridad, es nuestra voluntad que aún este nombre interpretado contra nuestra intención no ocasione ni dé color a lo capitulado para que se pueda hacer fuerza ni agravio a los indios".

Indudablemente que influían en la línea política del Gobierno español las admirables concepciones del sacerdote dominico, Francisco de Vittoria, que prestigiara la cátedra de la Universidad de Salamanca, cátedra que ganó por oposición.

El padre Francisco de Vittoria, como los profesores en general de la Universidad, dictaban dos clases de lecciones: las lecturas, que consistían en la clase corriente que se hacía a los alumnos y las relecciones, que eran una exposición que se hacía, o ante la Facultad respectiva, de Teología, en este caso, o bien, ante la Universidad en pleno.

Son famosas tres de las catorce relecciones del padre Francisco de Vittoria, de quien dijera Angel Osorio y Gallardo, para destacar su personalidad, la frase siguiente "Nació, enseñó y murió", porque su vida la consagró por entero a la cátedra, manteniendo una línea de objetividad y de independencia admirable no sólo en aquella época, sino aún en la época presente.

Tiene atinencia con la materia a que me refiero, la relección De Indis y me voy a permitir leer algunos conceptos emitidos en la relección mencionada por el citado padre Francisco de Vittoria. Dice (después de argumentar para establecer el derecho del elemento autóctono en lo que se refiere a su organización política, y a la propiedad de los bienes de que disponía) lo siguiente: " De todo lo dicho hasta aquí se deduce la conclusión de que los bárbaros mencionados ni por pecado mortal alguno ni por infidelidad se hallan impedidos de ser, como son, verdaderos dueños, tanto pública como privadamente y que, por lo tanto, por dichas razones no pueden ser privados de sus bienes".

En otra parte de su relación dice textualmente lo que sigue: "Los príncipes cristianos, ni aún mediando la autoridad del Papa, pueden apartar a los bárbaros de los pecados contra la ley natural, y no es su misión el castigarles por ellos". Después entra el padre Francisco de Vittoria a justificar la permanencia de los españoles en territorio americano. Y entonces ar-

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gumenta de la manera que sigue: "Hablaré ahora de los títulos legítimos e idóneos por los cuales pudieron quedar sometidos a los españoles aquellos bárbaros.

"1.— El primero puede llamarse el de la sociedad natural y de la comunicación. 2.— Acerca de ello sea la primera conclusión: los españoles tienen derecho a viajar en dichas provincias y a permanecer en ellas mientras no causen daños y esto no se lo pueden prohibir los naturales de ellas. Se prueba por las razones siguientes: 1º— Resulta del Derecho de Gentes que es derecho natural o se deriva del Derecho natural. Dice la Instituta de Jure Naturales et Gentium: «Se llama Derecho de Gentes al que la razón natural constituyó entre todas las naciones». En todos los pueblos se conceptúa inhumano recibir mal, no habiendo para ello justa causa, a los peregrinos y huéspedes, y por el contrario, humano y cortés tratar afablemente a los extranjeros. 2º— Al comenzar el mundo (cuando todas las cosas eran comunes) era lícito a cualquiera ir a la región que quisiera y recorrerla. Y no pudo modificar esto la división de la pertenencia de la tierra, porque jamás pudo ser la intención de los pueblos abolir por semejante repartición la comunicación y el trato entre los hombres. En los tiempos de Noé habría sido inhumano el hacerlo. 3º— Son lícitas todas las cosas que no estén prohibidas mientras no resulte de ellas ofensa o daño para los demás y como nosotros partimos de la base de que tal peregrinación de los españoles era sin ofensa ni perjuicio de los bárbaros, resulta que era legítimo". Después dice: "El destierro o expulsión de una tierra determinada es una pena que está entre las capitales y por lo tanto no hay derecho a expulsar ni desterrar a los huéspedes sin culpa ni pecado suyo, etc."

Es evidente, como decía hace un instante, que el pensamiento de Vittoria tuvo extraordinaria significación en esta concepción política en que se inspiraron las leyes de Indias. Sin embargo, a pesar del propósito que guiara al Gobierno español y a pesar de que, como hemos visto hace un instante, las leyes de Indias pretendían evangelizar a los indios, darles cultura, sin embargo tal propósito se fustró en gran parte. En efecto, se creó la Institución de la Encomienda, cuyo fin teórico era el que acabo de indicar hace un instante. Pero, lamentablemente, la Encomienda se transformó en una auténtica, en una verdadera y trágica esclavitud del elemento autóctono.

Producida la Independencia, nos encontramos nosotros con una primera manifestación de repudio, diré, de límite de la colonización. En efecto el quinto Presidente de los Estados Unidos, James Monroe, en su famoso mensaje al Congreso de 2

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de diciembre de 1823, entre otras cosas, destacaba en hecho de que era improcedente la futura colonización de Europa en América. Respetaba, de consiguiente, la situación existente, porque como se sabe, al producirse la emancipación quedaron varios territorios sometidos a este régimen colonial.

Más adelante, muchos años después, con motivo de producirse la Segunda Guerra Mundial, en todos los países de América nació un sentimiento de evitar por lo menos el cambio de soberanía en las colonias americanas. Y es así, como en la Primera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, que se celebró en Panamá, en octubre de 1939, un mes después de producirse la guerra, hay una resolución cuyo tenor es como sigue: "En caso de que alguna de las regiones geográficas de América sujetas a la jurisdicción de cualquier Estado no americano hubiera de cambiar de soberanía y se crease con ello un peligro para la seguridad del continente americano, se convocará, con la urgencia que el caso requiere, una Consulta como la que ahora se está celebrando".

Antes de continuar es preciso, tal vez, que me detenga a hacer una distinción en lo que se refiere a los territorios dependientes.

En América existen dos tipos de territorios dependientes: la colonia clásica, la colonia propiamente tal y, ciertos territorios en disputa entre un país americano y un país europeo. Es el caso, por ejemplo, de las Islas Malvinas, denominadas por los ingleses Islas Falkland.

La primera ocupación de las Islas, porque no está bien establecido quiénes descubrieron tales Islas, se debió al marino francés Louis de Bougainville, quien en 1774 ocupó tales Islas. Hubo una protesta del Rey de España y las Islas fueron restituidas a España. Se llaman estas Islas Malvinas porque Bougainville las bautizó con el nombre de Islas Malouines y ello porque la expedición que él organizó salió del puerto francés de Saint Maló.

Producida la Independencia, el Estado argentino ejerció plena soberanía sobre estas Islas, pero hubo una controversia, hubo una dificultad, un conflicto, diré mejor, con el Gobierno norteamericano, en virtud de que el Gobierno de Buenos Aires aplicó sanciones a pescadores norteamericanos que habían pescado lobos y ballenas clandestinamente. Dos años después de esto, con más precisión, el 1º de enero de 1833, la fragata inglesa "Clío" ocupó estas Islas y permanecen en poder de Inglaterra en virtud de esta ocupación de fuerza. Argentina reclama de esta situación y formula anualmente una protesta para evitar la prescripción.

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Otro territorio que se encuentra en una situación semejante es el territorio de Bélice, en disputa entre Guatemala e Inglaterra.

En homenaje a la brevedad, no voy a detenerme en explicar este problema porque es largo y me haría ocupar mucho tiempo.

Volviendo nuevamente al problema de las colonias en América, en la época de la Independencia y reiterando lo que decía hace un instante, en orden al interés común en América por poner término al régimen colonial existente, por desgracia todavía, en la Segunda Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en La Habana, en julio de 1940, inmediatamente después de producirse la derrota de Francia en la Segunda Guerra Mundial, se trató otra vez el problema y hay una resolución que se llama Resolución o Acta sobre Administración Provisional de las Colonias en América. Dice en lo pertinente tal resolución: "Cuando las islas o regiones americanas actualmente bajo la posesión de naciones no americanas se encuentran en peligro de constituirse en materia de trueque de territorios o cambios de soberanía, las Repúblicas americanas podrán, teniendo en cuenta las necesidades imperiosas del Continente y la opinión de los habitantes de esas islas o regiones, establecer un régimen de administración provisional y para este efecto se crea un Comité de Emergencia que estaría formado por un representante de cada Estado americano".

Se prevé la situación siguiente: Si terminada la guerra los países dependientes hubieren adquirido la suficiente madurez política, económica y cultural para alcanzar la independencia, sería el caso de concederles la independencia. Pero en el evento contrario se acuerda devolver nuevamente tales territorios a los Estados que ejercen autoridad sobre ellos. Esta contingencia que se previó en la Segunda Reunión de Consulta felizmente no se produjo porque es evidente que habría creado un grave conflicto.

Cuando ya, efectivamente, hay un interés de orden definitivo, porque los anteriores acuerdos preveían una situación transitoria, de emergencia, cuando el problema es estudiado definitivamente y se adoptan resoluciones que tienden a resolver el fenómeno colonial en América, es en la Novena Conferencia Panamericana, que se celebrara en Bogotá en el año 1948.

Desde luego, se crea aquí una Comisión de territorios dependientes, en que cada Estado americano está representado por un delegado. Esta Comisión de territorios dependientes se

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

reunió en La Habana el 1º de septiembre de 1949, redactó un informe y llegó a una conclusión en orden a invitar a los países extracontinentales a conceder la independencia a los países sometidos a su tutela. Y en el evento de que ello no fuera posible, en virtud de las condiciones de orden político, económico o cultural, se invita a estos países a someter a tales territorios dependientes al régimen de administración fiducidiaria establecido en la Carta de las Naciones Unidas.

En seguida, en la Cuarta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que se celebrara en Washington, en marzo de 1951, hay otro acuerdo pero la verdad es que tiene un carácter también eventual, diré, transitorio porque prevé una vez más el posible cambio de soberanía de tales territorios y se hace referencia, otra vez, al Acta de Administración Provisional aprobada en la Segunda Reunión de Consulta .

En la Décima Conferencia Panamericana sí que adquiere una extraordinaria importancia este problema.

Es interesante lo que en aquella oportunidad expresó el Delegado de Argentina. Dijo el Delegado aludido: "La situación actual en esta materia (refiriéndose al problema colonial), puede sintetizarse señalando que subsisten en América territorios ocupados por países extracontinentales y además colonias constituidas por ciertas regiones del continente en poder de Estados europeos. Los primeros son considerados por algunas Repúblicas americanas como parte de su patrimonio territorial, no obstante la ocupación detentada por quienes alegan derechos fundados en fórmulas que, como el descubrimiento, la conquista o la posesión de facto, son inaceptables para América.

"Las segundas constituyen comunidades que, conforme a la Declaración de Bogotá, deben alcanzar la independencia a la que muchas aspiran llegar por un proceso gradual o dentro de un término breve por procedimientos más directos. Este estado de cosas nos permite afirmar que mientras es efectiva la liquidación del sistema colonial en otras partes del mundo, América permanece sujeta a resabios de un régimen que afecta a la tradición continental, a la independencia de nuestras Repúblicas y al principio de libre determinación de los pueblos. En virtud de estos hechos se retarda el proceso de la unidad y de la solidaridad interamericana".

Hubo en esta Reunión dos proyectos de resoluciones. Una resolución fue redactada por la Delegación argentina y la otra resolución fue redactada por el Brasil, introduciéndose algunas enmiendas.

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La resolución argentina tiene un carácter más general y en lo pertinente expresa lo que sigue: "Resuelve:

"1º— Declarar que es voluntad de los pueblos de América que sea eliminado definitivamente el coloniaje mantenido contra el sentir de los pueblos e igualmente la ocupación de territorios.

"2º—Expresar la simpatía de las Repúblicas americanas con la legítima aspiración de los pueblos actualmente sometidos a alcanzar su soberanía.

"3º— Proclamar la solidaridad de las Repúblicas americanas con la justa reclamación de los pueblos de América en relación con los territorios ocupados por países extracontinentales.

"4º— Reiterar la fe de las Repúblicas americanas en los métodos de solución pacífica previstos en los tratados vigentes y repudiar el uso de la fuerza para mantener los sistemas coloniales y la ocupación de territorios en América".

La resolución de que fueron autores los Delegados del Brasil, dice en la parte pertinente: "Resuelve:

"1º— Declarar la necesidad de que los países extracontinentales que tienen colonias en el territorio de América, no tarden en ultimar las medidas comprendidas en los términos de la Carta de las Naciones Unidas para permitir que los pueblos respectivos puedan ejercer plenamente sus derechos de autodeterminación a fin de que se elimine definitivamente el coloniaje en América.

"2º— Declarar que la presente resolución no se refiere a territorios que son materia de litigio o de reclamación entre países extracontinentales y algunas Repúblicas americanas.

"3º— Transmitir a las Naciones Unidas todos los textos de las deliberaciones sobre el tema segundo del programa de la Décima Conferencia Interamericana".

Está pendiente la realización de la próxima Conferencia Interamericana, que es la Undécima. Tal Conferencia ha debido postergarse por esta grave tensión que está viviendo América en virtud de problemas que se han producido en el último tiempo.

Pues bien, en el programa de esta XI Conferencia figura con el número sexto este tema: "Situación de los territorios americanos dependientes de potencias extracontinentales y medidas para conseguir la eliminación del colonialismo en América".

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tres son los Estados extracontinentales, con más precisión, europeos, que mantienen colonias en América.

En lo que respecta a Inglaterra, ha dado una Constitución a tales territorios dependientes. En efecto, se ha creado la Federación de las Antillas Británicas, de la que forman parte, principalmente, Jamaica, Trinidad, Antigua, Barlovento, Sotavento, Monserrat, Antigua Dominica, Santa Lucía, San Vicente, Barbados y Granada, y hay la promesa de conceder el año próximo la independencia de esta Federación.

Merece también recordarse la situación existente en la Guayana Británica. La Guayana Británica había obtenido un Estatuto especial que le concedía autonomía interior y a raíz del triunfo de Cheddi Jagan, en 1953, hubo una intervención violenta del Gobierno inglés, que suspendió el ejercicio de tal Constitución. Esta situación ha sido terminada y Uds. recordarán que hace poco tiempo hubo elecciones en la Guayana Británica. Triunfó otra vez Cheddi Jagan y de acuerdo con los compromisos celebrados con Inglaterra, un año después de celebradas las elecciones tiene el derecho la Guayana Británica a pedir la celebración de una Conferencia para obtener su definitiva independencia.

La prensa ha informado que el nombrado Jagan se dirigió a la Organización de los Estados Americanos solicitando, a propósito de esta elección, el control de tal elección. La Organización no acogió dicha solicitud en virtud de no ser la Guayana Británica miembro de la Organización de los Estados Americanos, situación muy lógica porque no es un Estado independiente.

En lo que se refiere a la Guayana francesa, está considerada, de acuerdo con la Constitución de Francia, como territorio de ultramar y en lo que respecta a Holanda, o a la Guayana holandesa, es un territorio dependiente de Holanda, también con una pequeña autonomía.

Este es, a grandes rasgos, el régimen colonial en América y tales son los esfuerzos que se han hecho para terminar tal régimen colonial.

De desear es que el problema del régimen colonial en América sea resuelto por medios pacíficos y logren estos territorios en definitiva su independencia, para que así se haga realidad el principio que consagra la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su preámbulo, en el que dice: "En nombre de sus pueblos, los Estados representados en la Novena Conferencia Internacional Americana, convencidos de que la mi-

Artículo: El Régimen Colonial
Revista: Nº118, año XXIX (Oct-Dic, 1961)
Autor: Rolando Peña López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones".

Sintetizando lo expresado ayer y lo que he expresado hoy, y volviendo al tema general de la colonización, don Alejandro Alvarez, en su magnífico libro, el último que publicara, cuando había cumplido noventa años de edad, que ayer cité y que se denomina "Le Droit International nouveau dans ses rapports avec la vie actuelle des peuples", sostiene que debe proclamarse como principio el de que el régimen colonial queda abolido y agrega que los países que no están en condiciones de gozar de esta independencia sean sometidos a un régimen de tutela internacional. Desaparecería de este modo, el clásico concepto de colonia.

Yo estoy de acuerdo con el señor Alvarez, en cuanto que es menester que los territorios, que los países que no tienen todavía la madurez política, económica y cultural para manejarse como independientes, sean sometidos a este régimen de control internacional, porque no olvido una objetiva frase de André Siegfried que, refiriéndose a los países que prematuramente han adquirido su independencia, los llama "Los nuevos ricos de la soberanía", en virtud de que no han podido manejarse con la eficiencia que es de desear.

NOTA: El 6 de febrero de 1962, el Secretario para los Colonias, Reginald Maudling, dijo en la Cámara de los Comunes que Gran Bretaña ha decidido disolver la Federación de las Antillas Británicas o Federación de las Indias Occidentales, por haberse aceptado el retiro de Jamaica de la Federación, y el 9 del indicado mes de febrero se acordó, reunidos los delegados de los dos partidos políticos de Jamaica y el gobierno británico, otorgar la independencia a dicho país el 6 de agosto próximo.